

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 870/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 585/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

— de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,

— de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2524/95 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2853/95⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 799/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

⁽⁵⁾ DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

⁽⁶⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.

⁽¹¹⁾ DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1996, p. 45.

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 8.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
